



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso declarativo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de las personas demandadas, informando que remitió las citaciones correspondientes para ello al correo electrónico del abogado de la parte actora, sin resultado positivo, a saber: (*Anexo 9, Cd. Ppal. Digital*)

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS...”

Hago saber además que, por auto de septiembre 24 de 2021, se requirió a la parte actora a fin de que aclarara una solicitud allegada de terminación del proceso, según las razones allí expuestas por el Despacho, sin que a la fecha se haya hecho alguna manifestación al respecto. (Ver anexo 8, *Ibídem*)

Octubre 21 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00278

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dejada en esta demanda verbal sumaria –Restitución de Inmueble Arrendado- que promueve a través de apoderado, el señor **José Marino Martínez Villa** en contra de los señores **Harbey Muñoz Elvira y Luz Karime Muñoz Trujillo**, en atención a la nota devolutiva que hace la oficina de apoyo CSJCF, en cuanto al trámite adelantado para lograr la notificación de las personas demandadas, se hace necesario requerir una vez más a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con las cargas procesales a su cargo, en este caso, dé cumplimiento al requerimiento hecho por Juzgado mediante auto de septiembre 24 de 2021, obrante en el anexo 8 de este Cd. Ppal. digital, aclarando si lo que pretende con ocasión del memorial allegado el día 17 del mes anterior¹, es *“el retiro de la demanda, a la luz del Art. 92 del C.G.P., o el desistimiento de las pretensiones conforme al artículo 314 de la misma obra adjetiva”*, según las razones allí expuestas, o si por el contrario su voluntad es continuar con la demanda incoada.

¹ Ver solicitud obrante en el anexo 7, Cd. Ppal. digital



Ahora, de continuarse con la acción declarativa que se adelanta, se requiere una vez más a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar de forma efectiva la notificación a la parte pasiva, conforme se le ha indicado en providencias anteriores.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las personas demandadas, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5413c09d01c49b45f996ed9c1ed5b6697c0100413ca09bc58d89cc78310d97cd**

Documento generado en 21/10/2021 03:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>